



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **21 AGO. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 223-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de la información expuesta en los escritos de observaciones formuladas por la constructora ASTREY E.I.R.L. y Empresa Vial San Pedro S.A.C., se advierte que en las bases, contenido del Capítulo III, se establece como requerimiento técnico mínimo que el Jefe del Servicio de Mantenimiento Rutinario sea un profesional con título de Ingeniero Civil con estudios de Especialización en Ingeniería Vial; así mismo, se advierte que el sub factor de evaluación c.2 Evaluación de formación académica del Jefe de mantenimiento, acredite estudios de maestría en Ingeniería Vial y que ello equivale 15 puntos contenido en el capítulo IV; cuyos ítems fueron observados por los postores; en el entender, que no se encuentra conforme a Ley de contrataciones del Estado;

Que, como fundamento central de las observaciones señalan, que para el desarrollo de las actividades como las convocadas, no es necesario que el Ingeniero Civil cuente con estudios de especialización en Ingeniería Vial; toda vez, que por tratarse del mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentadas, la actividad no demanda sofisticación, por tanto debería dar la oportunidad a otros profesionales como: técnicos con estudios en construcción civil, estudios de últimos años de Ingeniería Civil, agrícola, minas, agronomía, donde la participación de postores y profesionales no sea limitado. De otro lado, la observación contenida en el Capítulo IV, sub factor de evaluación c.2 Evaluación de formación académica del Jefe de mantenimiento, acredite estudios de maestría en Ingeniería Vial, ello equivale 15 puntos, el cual consideran que se está desnaturalizando el requerimiento mínimo de Jefe de Mantenimiento que cuente con maestría en Ingeniería Vial;

Que, en el plazo previsto por el Reglamento de la Ley de contrataciones art. 55, la Comisión de Procesos de Selección absuelve dichas observaciones, acogiendo en parte las observaciones trasladadas por los postores; sin embargo, con fecha 18 de junio de 2015, al no estar de acuerdo con la absolución de observaciones dadas por la Comisión, la constructora ASTREY EIRL solicita se eleve las observaciones al OSCE para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13° del Decreto legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, uno de los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, viene a ser el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, según el cual en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; sin embargo, al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más huamanga.

haberse considerado como requerimiento técnico mínimo la propuesta de un Ingeniero Civil con estudios de maestría en Ingeniería Vial de manera innecesaria, se habría vulnerado el referido principio; por lo que corresponde modificar las bases, teniendo en cuenta las conclusiones a la que se arriba en el pronunciamiento N° 663-2015/DSU de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; por lo que corresponde, declarar la nulidad del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-MPH/CE: Primera Convocatoria y por tanto la nulidad del Proceso, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Integración de bases;

Que, el artículo 56° del Decreto Legislativo 1017- Ley de Contrataciones del Estado establece que nulidad de los Actos derivado9s de los procesos de contratación, establece "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior ".....cuando hayan sido dictadas por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de a forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que quiere retrotraer," sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando se incurra en cualquiera de las causales de nulidad establecidos en el artículo 10° de dicha ley, la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, Dicha facultad prescribe al año, contados a partir de la fecha en que dichos actos deben ser declarados nulos de oficio;

Que, por lo tanto la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. Así son causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo 10° de la referida Ley 27444, que a la letra dice: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** el proceso de selección de adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-MPH/CE-1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Integración de Bases, tomando en consideración las conclusiones arribadas en el pronunciamiento N° 663-2015/DSU de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la constructora ASTREY E.I.R.L. y Empresa Vial San Pedro S.A.C, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Instituto Vial Provincial y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA
 AYACUCHO
 Med. S. Hugo Aedo Mendaza
 ALCALDE